

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses...	—	12'50
Por un año.....	—	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD.—**Ganado enfermo** 1774

El Sr. Alcalde de Ventosa participa á este Gobierno, que hallándose atacado de glosopeda el ganado lanar de D. Bernabé Cenicerio Asensio, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo, los terrenos comprendidos desde la carretera hasta la jurisdicción de Nájera, lindantes al E., con jurisdicción de Sotés, N. y O., la de Nájera y S., dicha carretera.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Logroño 20 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno civil sobre concesión de licencias temporales á los alienados reclusos en el Manicomio, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Diputación provincial de Zaragoza, so-

bre concesión de licencias temporales á los alienados reclusos en el Manicomio; y

Resulta que la Diputación expone que por acuerdos de 12 de Noviembre de 1897 y 20 de Febrero de 1891, se viene concediendo la salida del Manicomio en uso de licencia á los dementes, previo informe favorable del Director facultativo del Asilo y á petición de parte interesada, á quien bajo su responsabilidad se le entrega el enfermo; que este sistema se practica en otros Manicomios nacionales y extranjeros para que los enfermos puedan aprovechar de baños termales, viajes; que la reclusión no es obligatoria cuando la familia se presta á la asistencia del enfermo, autorizando ese derecho de la familia el número 5 de la Real orden de 20 de Junio de 1885; que el deber de la Diputación cesa en el momento en que la familia reclama la asistencia; que solamente hay un precepto que parece oponerse á las salidas temporales, y es el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que sólo autoriza el ingreso en observación por una sola vez, pero aun ese precepto, más que á las salidas parece aplicable al ingreso de los dementes después de terminada la licencia; que por lo expuesto, la Diputación no cree incurrir en responsabilidad al autorizar las licencias, pero no obstante acordó en 19 de Agosto pasado consultar á V. E. sobre las salidas de los dementes, tanto de los que estén provisional como definitivamente; formalidades con que deben concederse, y las que deben guardarse para el reingreso.

La Dirección general de Administración es de parecer que la legislación vigente nada prevé sobre la cuestión, siendo esta digna de que se la estudie detenidamente, por las consecuencias peligrosas para la sociedad y las mismas familias que pudiera producir la salida de los enfermos, opinando que las licencias sólo deben concederse en contados casos y de conformidad con la Di-

rección facultativa, proponiendo, por último, que se consultase á esta Sección, y V. E. así lo dispuso.

La Sección ha estudiado atentamente la consulta y las disposiciones vigentes sobre reclusión de dementes, que son el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Real orden de 20 de Junio del mismo año y el art. 269, 3.º del Código civil, que dice: «El tutor necesita autorización del consejo de familia..... para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.»

Encomendado el acordar la reclusión definitiva á la Autoridad judicial por el art. 70 del citado Real decreto, el Código parece haber transferido, como ha hecho en otras materias, la facultad de conceder la autorización para recluir á un alienado al consejo de familia; facultad que envuelve la reforma del Real decreto cuando se trate de la reclusión definitiva de un incapaz por demencia, así declarado judicialmente, reforma que por otra parte no ofrece peligro alguno, toda vez que para que el consejo de familia pueda acordar válidamente la reclusión del alienado, es preciso que previa mente la misma Autoridad judicial haya acordado y declarado la incapacidad; siempre, pues, que se trate de un incapacitado por demencia, respecto del cual se haya cumplido, para declararlo incapaz, lo dispuesto en los artículos 213 al 220 del Código civil, el consejo de familia, si está debidamente constituido, es el facultado para acordar, lo mismo la reclusión definitiva que la salida y el ingreso, debiendo además exigirse para la salida, y en cuanto ésta pudiera afectar al orden público, el informe del Director facultativo y la autorización del Gobernador civil, el cual tendrá completa libertad para concederla ó denegarla.

Idénticas facultades en orden á la reclusión, salida y reingreso deberán reconocerse, siempre que

exista la previa declaración de incapacidad por demencia acordada por los Tribunales, al tutor por sí solo, cuando la tutela se ejerza por el padre, la madre ó algún hijo, todo con arreglo al Código civil.

Si la salida no se consintiese por la Autoridad gubernativa, aquella no deberá tener lugar, aunque la acuerde el consejo de familia, sino previa la autorización judicial, y con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto y 5.º de la Real orden citados, pues el interés social aconseja tal restricción.

Si no hubiese consejo de familia, ó no estuviese declarada la incapacidad civil por demencia, con arreglo á los artículos 213 y siguientes del Código civil, queda en todo su vigor lo dispuesto por el Real decreto y la Real orden citados; más no obstante, en esta hipótesis, el Consejo cree prudente que se concedan licencias temporales cuando las pidan el cónyuge, el padre, la madre ó un hijo.

Los demás parientes y los extraños necesitan pedir la licencia, previo acuerdo del consejo de familia, que deberán constituir. En todos los casos habrá de acordarse la salida con los mismos requisitos ya dichos, y con la misma intervención de los Tribunales para el supuesto previsto de no consentir en aquella la Autoridad gubernativa.

Dentro de este supuesto de no estar declarada judicialmente la incapacidad, y ya el demente hubiese estado en observación, ya en reclusión definitiva judicialmente acordada, para que tenga lugar el reingreso á instancia privada, será preciso:

1.º La declaración judicial de la incapacidad, con arreglo al Código civil; y

2.º Que inste el reingreso el padre, madre ó hijo que ejerzan la tutela, ó que proceda acuerdo del consejo de familia.

En los dos supuestos que ha examinado el Consejo, en nada se perjudica el interés social, pues

de ofrecer peligros la existencia del alienado en el seno de la familia, siempre puede instarse de oficio el reingreso y la reclusión, correspondiendo acordarla á los Tribunales, con arreglo á los artículos ya citados, 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

Cuando se acuerde la salida, la entrega del alienado se hará siempre, bajo las responsabilidades que fijan las leyes, á la persona que haya instado el expediente, sin perjuicio del mejor derecho de otra para retener al enfermo en su compañía, cuyo derecho se hará efectivo donde proceda.

Respecto de los enfermos que carecen de familia, el Gobernador, al acordar la salida, examinará atentamente las condiciones de las personas á quien se entregue el alienado.

Respecto de los procesados y penados dementes, quedan sujetos al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Por último, el Consejo de Estado llama la atención de V. E. acerca de la necesidad de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 293 del Código civil, á fin de que se proceda á constituir el consejo de familia de los alienados que carezcan del mismo, para lo que es oportuno excitar el celo de los Gobernadores civiles, los cuales deberán pasar una relación de los alienados sin representación legal á los funcionarios á que corresponda el conocimiento del asunto, con objeto de que se defina la situación civil de aquéllos, y de que constituido el consejo, pueda adoptar las medidas que estime convenientes para la salud ó la libertad del enfermo, indagando si ha mejorado su estado mental, y tomando en este caso las resoluciones procedentes, toda vez que el estado actual de desamparo en que se encuentran muchos individuos, reclama imperiosamente, en nombre de la ley, de la caridad y del interés social, la constitución de los expresados consejos de familia, llamados preferentemente á hacer la luz sobre la conveniencia de que continúen la reclusión y el estado de incapacidad.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado, en Sección de Gobernación y Fomento, es de dictamen que la consulta de la Diputación provincial de Zaragoza debe resolverse en los siguientes términos:

1.º Que cuando la Autoridad judicial haya declarado la incapacidad civil por demencia, es aplicable el art. 269, núm. 3.º, del Código civil, en cuanto á la reclusión definitiva, licencias temporales de salida y reingreso en el Manicomio, previos, para la salida, el informe favorable de la Dirección facultativa y la autorización del Gobernador civil.

2.º Que si el individuo no hubiese sido previamente incapacitado como demente por los Tribunales, ó no estuviese constituido el consejo de familia, podrá concederse licencias temporales de salida, exigiendo los mismos requisitos del número anterior, á instancia del cónyuge, padre, madre ó de un hijo, necesitando los demás parientes y los extraños que se constituya y acuerde el consejo de familia, debiendo, en el supuesto de este núm. 2.º, para instar privadamente el reingreso, preceder la declaración judicial de la incapacidad y el cumplimiento del art. 269, núm. 3.º, del Código civil.

3.º Que el reingreso y la reclusión de oficio podrán instarse siempre, con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

4.º Que si no se concediese la autorización gubernativa para la salida, los interesados podrán acudir á los Tribunales para obtener la aludida autorización, tramitando al efecto el debido expediente.

5.º Que la entrega del enfermo se hará á la persona que haya instruido el expediente y bajo las responsabilidades legales, sin perjuicio del mejor derecho de otra para reclamar la asistencia y compañía de aquél, debiendo examinar el Gobernador, si el enfermo careciese de familia, las condiciones de la persona que pida la entrega.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que por los mismos se inste y coadyuve al cumplimiento del artículo 293 del Código civil en los términos y á los fines de tutela social expuestos en el dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta del 11 de Agosto)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

1751

Esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de obras y servicios provinciales, acordó publicar los artículos de suministros y otros servicios que han de sacarse á remate para el próximo año de 1903, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de tipo para las subastas.

ARTÍCULOS Y OTROS SERVICIOS	CONSUMO CALCULADO EN EL AÑO	PRECIO DE CADA UNIDAD	
		— Pesetas. Cts.	
	42 hectolitros..	125	"
Aceite.	2370 kilogramos..	0	80
Jabón.	2640 docenas..	1	25
Huevos.	2500 kilogramos..	0	53
Garbanzos.—Correccional.	5830 idem..	0	75
Idem.—Beneficencia, etc..	5450 idem..	0	50
Arroz..	6230 idem..	0	45
Alubias.	562 litros..	0	90
Petróleo..	1800 kilogramos..	1	25
Bacalao..	3980 idem..	0	50
Caparrones..	17800 litros..	0	40
Leche.	1310 kilogramos..	1	25
Pimiento molido.	3350 idem..	0	45
Habas secas..	1420 idem..	0	45
Lentejas..	540 idem..	2	50
Chocolate.	53 quintales métricos..	12	"
Sal.	1240 hectolitros..	1	50
Cisco..	408 idem..	1	80
Carbón vegetal..	1000 kilogramos..	0	70
Fideos.	400 idem..	1	25
Azúcar terciada.	13300 idem..	0	36
Pan.	23700 idem..	1	60
Carne de cebón..	6400 idem..	2	"
Tocino.	58800 litros..	0	22
Vino común..	882 quintales métricos..	10	"
Patatas.	3700 idem id..	3	"
Leña..	820 pares..	Diferentes	
Calzado.	520 resmas..	4	75
Papel para el BOLETIN y listas electorales..		500	"
Bagajes.—Alfaro.		800	"
Idem.—Ausejo..		300	"
Idem.—Arnedillo..		600	"
Idem.—Calahorra..		600	"
Idem.—Cenicero..		300	"
Idem.—Cervera..		1000	"
Idem.—Haro..		1600	"
Idem.—Logroño..		500	"
Idem.—Nájera..		250	"
Idem.—Lumbreras..		440	"
Idem.—Santo Domingo..		200	"
Idem.—Torrecilla..		2725	"
Portazgo de Iregua.		4147	"
Idem de Briñas..			

NOTA: Los precios y tipos para el suministro del calzado, se encuentran de manifiesto en la Sección de Contaduría.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que conforme á dicho artículo y en el término de diez días, los que se crean con derecho, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre los mencionados servicios.

Logroño 9 de Agosto de 1902.—El Presidente, Pablo Sengáriz.—El Diputado Secretario, Angel S. de Tejada.

COMISIÓN PROVINCIAL

1768

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	28
Id. de carne, kilogramo	1	66
Id. de vino, litro	"	21
Id. de cebada, de 4 kilogramos	"	81
Id. de paja, de 6 kilogramos	"	33
Id. de aceite, litro	1	18
Id. de carbón, kilogramo	"	11
Id. de leña, kilogramo	"	05

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 9 de Agosto de 1902.—El Vicepresidente, Víctor del Valle.—El Secretario accidental, Benigno Mácua.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CIRCULAR

1769

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administración las matrices llenas, de los recibos talonarios para la cobranza de las cantidades comprendidas en los repartimientos adicionales para las atenciones de instrucción primaria, á pesar de que en tiempo oportuno fueron devueltos por esta oficina aprobados los originales de dichos repartimientos, quedan conminados los que se encuentren en el caso indicado con la multa de cincuenta pesetas, si en el plazo de 3.º día no cumplen el servicio de referencia.

Asimismo quedan conminados con igual multa los Ayuntamientos que no hayan presentado en la Administración los repartimientos para la extinción de la langosta, cuyo servicio debe quedar cumplido en el mismo plazo de tres días.

Logroño 18 de Agosto de 1902. Juan R. Castellanos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

SECCION JUDICIAL

1765

En cumplimiento de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que se instruye á mi testimonio contra don Agustín García Ibáñez, Director de la Carcel de este partido, por estafa y otros delitos que se le atribuyen cometidos por el mismo, se cita á don Cesáreo Pérez Rodríguez y á Ricarda Pérez Ortiz, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, les parará el perjuicio consiguiente á que haya lugar.

Logroño catorce de Agosto de mil novecientos dos.—El Actuario, Benito Fernández.

El señor don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de Logroño y su partido, por auto dictado en el día de hoy en causa que instruye sobre lesiones, contra Marcial Latorre Sánchez, ha dispuesto que se cite por medio de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Vitoria y Bilbao, hacia cuyos dos de estos últimos puntos se dirigieron el primero del actual, á Victoriana y Juliana Bronceras Lázaro, Anselma Lázaro Fernández y Enrique Bejarano, con el fin de que dentro del término de diez días á contar desde su publicación comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración como testigos en la causa á que la misma se contrae, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente que firmo en Logroño á diecinueve de Agosto de mil novecientos dos.—El Actuario, Zacarías Brezmes.

ANUNCIO OFICIAL

1766

En la madrugada de hoy y en la carretera que desde Torrecilla de Cameros dirige á esta villa, ha sido encontrada por D. Valentín Gómez y Valdemoros, vecino de Albelda, una burra cuyas señas se expresan á continuación, y se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla.

Señas:

De cinco años de edad, castaña oscura, de cinco cuartas y media de alzada y con un pequeño lugar en el costillar izquierdo.

Navarrete 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Zacarías Muro.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

1626

NOTA de los gastos originados en la conservación de la carretera provincial de Nájera al puente de Elciego, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de carreteras D. José Alvaro Bielza, durante el mes de Enero de 1902, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 125 de la vigente ley Provincial, y cuyas cuentas originales, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Personal

	Pesetas	Cts.
Al peón Domingo Nalda, por 1 jornal á 1'75 pesetas uno	1	75
Al idem Pablo Nalda, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al idem Juan Sáenz, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al idem Nicaner Bajo, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al idem Justo Esteban, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al idem Lorenzo Rodríguez, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al idem Juan Díez, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al idem Eleuterio Acevedo, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al chico Segundo Besga, por 1 id. á 1 id. id.	1	75
Al idem Galo Sáez, por 1 id. á 1 id. id.	1	75
Al idem Eugenio Rodríguez, por 1 id. á 1 id. id.	1	75
Al idem Bautista Sáenz, por 1 id. á 1 id. id.	1	75
Caballería menor de Juan Díez, por 1 jornal á 1'50 pesetas uno	1	50
TOTAL.	19	50

Carretera de Aldeanueva de Ebro á la estación de Rincón de Soto.

Al peón menor Felipe Pérez, por 1 jornal á 1'75 pesetas uno	1	75
Al idem Galo Santa Adelaida, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al idem Pedro Bueno, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al idem Eusebio Falcón, por 10'50 id. á 1'75 id. id.	18	37
Al idem Marcelo Gutiérrez por 11'50 id. á 1'75 id. id.	20	12
Al idem Julio Fuertes, por 1 id. á 1 id. id.	1	75
Al idem José Fuertes, por 12'50 id. á 1 id. id.	12	50

Machaqueo

Al machacador Prudencio Navarro, por 4 metros cúbicos á 1'625 pesetas uno, reintegrado en Depositaria, según carta de pago número 367	6	50
A Marcelo Pérez, por 4 id. á 1'625 id. id.	6	50
A Angel Tarragona, por 3 id. á 1'625 id. id.	4	87
Carro de Antonio Ibáñez	2	75
TOTAL.	19	11

Vivero provincial de Varea

Al peón Justo Medrano, por 9 jornales á 1'75 pesetas uno	15	75
Yunta de Francisco Medrano, por 4 id. á 1'75 id. id.	7	75
TOTAL.	22	50

NOTA de los gastos originados en la conservación de la carretera de Nájera al puente de Elciego, durante el mes de Febrero de 1902.

Personal

	Pesetas	Cts.
Al peón mayor Dionisio Nalda, por 18 jornales á 1'75 pesetas uno	31	50
Al idem Nicasio Bajo, por 18 id. á 1'75 id. id.	31	50
Al idem Justo Esteban, por 19 id. á 1'75 id. id.	33	75
Al idem Eleuterio Acevedo, por 18'25 id. á 1'75 id. id.	31	93
Al idem menor Segundo Besga, por 18 id. á 1 id. id.	18	75
Al idem Gale Sáez, por 17'50 id. á 1 id. id.	17	50
Al idem Eugenio Rodríguez, por 19 id. á 1 id. id.	19	75
Al idem Bautista Sáenz, por 20'25 id. á 1 id. id.	20	25
TOTAL.	202	93

Carretera de Medrano á la de Velilla á Fuenmayor

Al peón mayor Carlos Castillo, por 12 jornales á 1'75 pesetas uno	21	75
Carro de Ignacio Arnaz, por 2 id. á 10 id. id.	20	75
TOTAL.	41	50

Carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto

Al peón mayor Marcelo Gutiérrez, por 8'50 jornales á 1'75 pesetas uno	14	87
Al idem Eusebio Falcón, por 9'50 id. á 1'75 id. id.	16	62
Al idem menor Julio Fuertes, por 7'50 id. á 1 id. id.	7	50
Carro de José Berenguer, por 3 id. á 6 id. id.	18	75
TOTAL.	56	99

Vivero provincial de Varea

Al peón Justo Medrano, por 16 jornales á 1'75 pesetas uno	28	75
Al idem Clemente Ibarraza, por 3 id. á 1'75 id. id.	5	25
TOTAL.	33	00

Carreteras en general
Material

	Pesetas	Cts.
A Amado Laguna, por recomposición de un teodolito y por un tripode para el mismo instrumento, según factura número 1.	156	50
A Martínez y Viuda de Negueruela, por el arrastre de árboles del vivero provincial á la Estación de Logroño y portes ferrocarril de este punto á Cenicero	6	50
TOTAL.	163	0

NOTA de los gastos originados en la conservación de la carretera de Nájera al puente de Elciego, durante el mes de Marzo de 1902.

Personal

	Pesetas	Cts.
Al peón Domingo Nalda, por 8 jornales á 1'75 pesetas uno.	14	0
Al idem Nicasio Baje, por 13 id. á 1'75 id. id.	22	75
Al idem Justo Esteban, por 2 id. á 1'75 id. id.	3	50
Al idem Eleuterio Acevedo, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
Al idem menor Segundo Besga, por 8 id. á 1 id. id.	8	0
Al idem Galo Sáez, por 8 id. á 1 id. id.	8	0
Al idem Eugenio Rodríguez, por 9 id. á 1 id. id.	9	0
Al idem Bautista Sáenz, por 9 id. á 1 id. id.	9	0
Al idem mayor Maximino Pérez, por 2 id. á 2 id. id.	4	0
Caballería menor de Eleuterio Acevedo, por 3 id. á 1'50 id. id.	4	50
Al machacador Manuel Hermúa, por 44 metros cúbicos á 1'50 id. id.	66	0
TOTAL.	150	50

Carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto

Al peón Eusebio Falcón, por 23 jornales á 1'75 pesetas uno.	40	25
Al idem Marcelo Gutiérrez, por 23 id. á 1'75 id. id.	40	25
Al idem menor Julio Fuertes, por 23 id. á 1 id. id.	23	0
Carro de Juan Martínez, por 0'50 id. á 6 id. id.	3	0
TOTAL.	106	50

Vivero provincial de Varea

Al peón Justo Medrano, por 22 jornales á 1'75 pesetas uno.	38	50
Al idem Pedro Bastida, por 14 id. á 1'75 id. id.	24	50
Al idem Clemente Ibarraza, por 1 id. á 1'75 id. id.	1	75
TOTAL.	64	75

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Nájera al Puente de Elciego, durante el mes de Abril de 1902.

Personal

	Pesetas	Cts.
Al regador Gregorio Mendoza, por 2 jornales á 2'50 pesetas uno.	5	0
Al machacador Manuel Hermúa, por 50 metros cúbicos á 1'50 id. id.	75	0
Caballería menor de Eleuterio Acevedo, por 4 id. á 1'50 id. id.	6	0
TOTAL.	86	0

Vivero provincial de Varea

Al peón Justo Medrano, por 9 jornales á 1'75 pesetas uno.	15	75
Al idem Pedro Bastida, por 26 id. á 1'75 id. id.	45	50
TOTAL.	61	25

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Nájera al puente de Elciego, durante el mes de Mayo de 1902.

Personal

	Pesetas	Cts.
Al machacador Manuel Hermúa, por 40 metros cúbicos á 1'50 pesetas uno.	60	0

Vivero provincial de Varea

Al peón Marcial Rodríguez, por 19'25 jornales á 1'75 pesetas uno.	33	68
Al idem Pedro Bastida, por 16'75 id. á 1'75 id. id.	29	31
TOTAL.	62	99

Logroño 14 de Julio de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Pablo Sengáriz.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de los aprovechamientos de pastos correspondiente á los montes del Estado, que han sido aprobados por Real orden de 15 de Julio último, y que han de enagenarse en primera subasta, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL números 179 y 180, correspondiente á los dias 14 y 16 del actual.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	GANADOS		Tasación PESETAS	PLAZO PARA EL APROVECHAMIENTO EN QUE SE HA DE CELEBRAR LA SUBASTA	MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HA DE CELEBRAR LA SUBASTA	OBSERVACIONES
		CLASES	NÚMERO				
San Millán de la Cogolla.	Dehesa de Suso.	Lanar	1000	1000	Para el lanar hasta el 30 de Septiembre de 1903, y para el cabrío hasta el 31 de Marzo de 1903.	Septiembre 15, á las once de la mañana.	Acotado el término de Valdemorra, en superficies y quince hectáreas comprendidas por los límites limpia y de hace tres años; E., Cañada; S., Peñauso y O., Collado; más las que fuesen incendiadas en lo sucesivo.
		Cabrío	20				

Logroño 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.